

2528



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: GPPAN/0571/2021.
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 12 de noviembre de 2021.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Remitir a los Reglamentos Municipales el trámite de autorización de los munícipes, para ausentarse de su encargo.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

*Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.*

C.c.p.- Archivo.
SACQ/ISVP



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

H O N O R A B L E A S A M B L E A:

Los suscritos **DIPUTADOS JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA, AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO Y SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El pasado 14 de noviembre de 2020, la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, aprobó con dispensa de trámite y a iniciativa del entonces Titular del Poder Ejecutivo del Estado la modificación al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, por Decreto No. 158, publicado en el Periódico Oficial No. 72, Número Especial, Tomo CXXVII, de la misma fecha.

La finalidad de dicha reforma consistió en modificar el procedimiento para cubrir las ausencias de munícipes, particularmente cuando soliciten licencia para separarse del cargo, considerando ausencias temporales las que no excedan de 30 días las cuales serán cubiertas por el suplente y definitivas aquellas que excedan dicho plazo, otorgando tanto al Congreso del Estado como al Ejecutivo atribuciones para designar a una persona para suplir ese periodo.

Precisamente, la justificación de la aprobación era para “establecer un procedimiento homogéneo en materia de suplencia de funcionarios municipales”, reconociendo en la propia exposición de motivos del mencionado decreto que las razones por las que se presentaba eran: “ante la posibilidad de competir por la reelección o por otro cargo varios munícipes provenientes de distintos partidos políticos tenían contemplado pedir licencia temporal o definitiva” es decir que esta iniciativa obedeció a razones político electorales.

Sin embargo se considera que su contenido transgrede el orden constitucional local en materia de autonomía municipal, ya que, de conformidad con el sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución Federal, las facultades que componen el ámbito de competencia de la autonomía municipal, se encuentran previstas expresamente en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, el cual establece el sistema que deben observar los Congresos



Estatales para expedir leyes aplicables en el ámbito municipal, cuyo denominador común es, por un lado, la obligación de establecer bases generales de administración, y por otro, la ampliación de las facultades reglamentarias de los Ayuntamientos, con la consecuente disminución de las atribuciones legislativas de aquéllos.

Precisamente, el artículo 115 Constitucional señala en el cuarto párrafo de la fracción I que: **"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley."**

Los alcances de dicho numeral fueron puntualizados por las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguientes:

"MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 134/2005, página 2070).

"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 129/2005, página 2067).



"MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 132/2005, página 2069).

Sin embargo, el texto vigente del numeral 42 de la Ley del Régimen Municipal, condiciona la duración del encargo de munícipe e incluso la misma suplencia a una decisión política del Congreso del Estado, con intervención del Ejecutivo Estatal, aunado a que en el proceso legislativo no fueron tomados en cuenta los propios Ayuntamientos de la entidad, pese a ser un asunto de su estricta competencia.

De manera errónea, la propuesta que hoy se pretende revertir, se fundamentó buscando un procedimiento similar al que señala el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California¹; sin embargo, dicho numeral se refiere a un supuesto de naturaleza extraordinaria

¹ ARTÍCULO 86.- El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos de la fracción IX, del artículo 27 de esta Constitución, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, procediendo a la designación de munícipes o de Concejos Municipales, a propuesta del Gobernador del Estado. La separación del cargo de los integrantes de los ayuntamientos, sólo procederá si se funda en una causa grave, conforme a la Ley.

De igual forma se procederá cuando fuere declarada la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos o las mismas no estuvieren hechas y declaradas; o sus integrantes, propietarios o suplentes, se separen colectivamente de manera voluntaria, faltaren en su totalidad o no se presentaren al iniciarse el período constitucional correspondiente.

Los Concejos Municipales podrán ser provisionales o substitutos, según lo disponga la Ley, la que determinará su integración con el mismo número previsto para los ayuntamientos y los casos en que proceda la elección de éstos.

En los términos de este artículo, el Congreso del Estado procederá a la designación de munícipes cuando éstos se separen de manera voluntaria y definitiva al cargo o falten uno o varios de ellos, propietarios o suplentes, o no se presentaren en igual número al iniciarse el ejercicio de un período constitucional. Estos munícipes serán nombrados en los mismos términos que dispone este artículo para los Concejos Municipales.

y emergente, en el que se deben de seguir las formalidades esenciales del procedimiento, es decir el que establece la fracción IX del artículo 27 de la Constitución del Estado y que requiere mayoría calificada: suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

De ninguna manera se puede equiparar ese supuesto a la simple solicitud de licencia provisional o definitiva por razones político electorales.

La integración de los Ayuntamientos proviene de planillas conformadas por los propietarios y suplentes de los cargos municipales que se registraron, contendieron en una elección y obtuvieron el voto popular mayoritario; sin embargo, la reforma propuesta trasgrede sus derechos políticos de acceder al cargo, en su vertiente de permanecer en su desempeño.

De ahí que, la aplicación de esa disposición en el pasado proceso electoral local ordinario 2020-2021 ocasionó discusiones en asamblea por diferentes interpretaciones de los alcances de las solicitudes que múltiples ediles presentaron para ausentarse de su cargo por un plazo mayor a 30 días, debido a que la anterior Legislatura interpretó que la separación del cargo debía considerarse como definitiva, afectando sus derechos político electorales por lo que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, tuvo que pronunciarse sobre su constitucionalidad.



Inclusive, uno de los hoy promoventes, con el carácter de entonces regidor integrante del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, debió recurrir ante el referido órgano jurisdiccional para obtener una resolución que otorgara certeza jurídica sobre su eventual incorporación al Cabildo, al fenecer la temporalidad de la separación del cargo solicitada; dicha sentencia se encuentra en el expediente de los recursos de inconformidad RI-54/2021 y sus acumulados RI-56/2021 y RI-59/2021 de fecha 9 de abril del presente año.

Los argumentos torales de la mencionada resolución, fueron los siguientes:

Así, debe decirse que, el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, en cuanto que dispone que las ausencias mayores a treinta días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado, y que éste fue reformado, según se advierte de la exposición de motivos respectiva, contemplando las licencias que los integrantes del ayuntamiento requieren para aspirar a diversos cargos, impone una exigencia innecesaria y contraria a lo dispuesto en el artículo 18, fracción VI, de la Constitución local.

En efecto, conforme a la referida disposición de la Constitución local para que un Regidor pueda contender por la diputación de un distrito es necesario que se separe de sus funciones de manera provisional noventa días antes de la elección.



Por su parte, el artículo 42 de la Ley que regula el acto establece solo dos tipos de ausencias: a) temporales, que no exceden de 30 días naturales; y b) definitivas, mayores de treinta días naturales.

Así, es de advertir que la disposición normativa que se inaplica utiliza una expresión que impone un parámetro más riguroso para la separación del cargo que se requiere para satisfacer el requisito de elegibilidad que ordena el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, ensanchando el ámbito de restricción de la norma, limitando sin necesidad justificada el principio de equidad y el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Entonces, una vez que se ha concluido que la norma cuya constitucionalidad se controvierte no supera el test de proporcionalidad, en particular con el subprincipio de necesidad, se concluye que dicho precepto es inconstitucional y debe ser inaplicado al caso concreto, exclusivamente, en lo que respecta al carácter de definitividad que se exige para la ausencia que prevé.

Todas las consideraciones expuestas, evidencian la necesidad de modificar la redacción del artículo 42 para corregir y puntualizar de forma armónica con el texto constitucional, la autonomía municipal y la certeza jurídica de los munícipes que por algún motivo soliciten la separación de su cargo, evitando conflictos políticos, medios de impugnación e interpretaciones jurisdiccionales.



En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas en los términos siguientes:

ÚNICO.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe. - Las ausencias temporales o definitivas del cargo de un Munícipe, serán resueltas por el Ayuntamiento y cubiertas por el suplente que haya resultado electo, de conformidad con su reglamento interno.

TRANSITORIOS

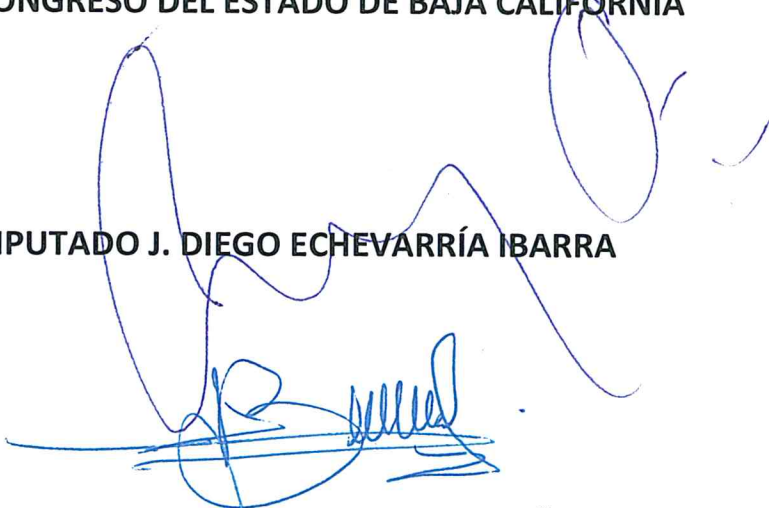
ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO En la sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación



ATENTAMENTE

**INTEGRANTES DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA



DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO



DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO